

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00570-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **EFRAÍN MARTÍNEZ GRAJALES** en representación de su hijo **DAVID FELIPE MARTÍNEZ LÓPEZ** contra el **COLEGIO JORDÁN DE SAJONIA**

I. ANTECEDENTES

1. Efraín Martínez Grajales, en representación de su hijo David Felipe Martínez López solicitó el amparo de su derecho fundamental a la “*educación*” que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que su hijo fue matriculado en el colegio accionado el 30 de enero de 2020, para cursar el grado 11B y ha venido cancelando los derechos para la presentación del ICFES, así como la suma de \$10'000.000,00 por concepto de un acuerdo de pago celebrado con la institución.

2.2 No obstante, en razón a la contingencia generada por la propagación del Coronavirus COVID-19 no pudo continuar honrando el acuerdo de pago celebrado, por lo que el colegio lo retiró debido a la morosidad que presenta, impidiendo así que culmine el bachillerato. Situación que transgrede ostensiblemente el derecho fundamental a la educación del menor.

3. Con apego a lo anterior, solicitó amparar el derecho fundamental a la educación del menor y se ordene a la accionada, reintegrarlo a la institución de manera que le permita cursar su año lectivo y, así, culminar su bachillerato.

4. Las convocadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. Respecto del derecho a la educación, este es un derecho fundamental, esencial, e inherente a todas las personas, que se constituye como un proceso permanente que desarrolla de forma integral las potencialidades del ser humano, configurándose como un elemento dignificador de la persona y es el medio de acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los valores de la cultura.

Es así, como el artículo 67 de la carta superior le reconoce una condición múltiple de ser derecho y servicio público. De su prestación es responsable además de la sociedad y la familia, el Estado con acciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, configurándose como un servicio público en el que subyace una función social, el cual se encuentra sometido a constante inspección y vigilancia, con el fin de garantizar la calidad, la formación moral, intelectual y física de los educandos hacia su progreso y desarrollo.

En efecto, se puede advertir la especial importancia que tiene la educación para el Estado Colombiano, y la protección que debe procurarse de este derecho fundamental, máxime si se trata de la educación de un menor de edad cuya situación impone un cuidado especial por parte del estado.

Sobre este particular, ha señalado la H. Corte Constitucional que:

“(...) debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación (...)”¹

Así las cosas, un especial componente de esta prerrogativa fundamental es la accesibilidad que, según la jurisprudencia Constitucional, *“(...) protege el*

¹ Corte constitucional. Sentencia T-380 A de 2017.

derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita”.

Por su parte, dada la tensión existente entre el derecho a la educación y el derecho a la contraprestación del servicio educativo que tienen los colegios, la Corte Constitucional ha considerado que, “(...) *con la modulación hecha por la sentencia SU-624 de 1999 y reiteraciones posteriores, se sopesaron los dos derechos en tensión, y se estableció que para poder amparar el derecho del estudiante, éste o su acudiente deben i) probar que existe una justa causa para el incumplimiento de los pagos, y ii) mostrar que han adelantado gestiones con la institución educativa a fin de llegar a un acuerdo de pago que no desconozca los derechos generados por la contraprestación del servicio.*²” (subraya fuera de texto)

3. Del supuesto fáctico antes reseñado, advierte el Despacho que el señor Efraín Martínez Grajales interpuso acción de tutela contra el Colegio Jordán de Sajonia, al estimar que se vulneró el derecho fundamental a la educación de su hijo David Felipe Martínez López, al retirarlo de las clases virtuales que recibía y por tanto, impidiéndole culminar el año lectivo, dada la morosidad en los pagos de pensiones y el incumplimiento del acuerdo de pago pactado.

Analizados el escrito de tutela, y las contestaciones de las convocadas, junto con los anexos presentados por las partes, advierte esta judicatura que la solicitud de amparo será denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se demostró con suficiencia en la acción de tutela, ni se aportó medio probatorio alguno que permitiera comprobar que (i) la familia del alumno no cuenta con capacidad de pago y que, en efecto, los montos que se le adeudan al colegio accionado tuvieron su origen en un hecho intempestivo que afectó la economía de los proveedores de la familia y (ii) la intención de honrar los compromisos económicos adquiridos con la accionada. En consecuencia, frente a la ausencia de material probatorio no es procedente declarar la violación del derecho a la educación de David Felipe Martínez López, de conformidad con la jurisprudencia Constitucional traída a colación.

3.1 En efecto, frente a la capacidad económica del acudiente del menor, nótese que el accionante se limitó a afirmar su incapacidad para honrar las obligaciones adquiridas con la institución, sin embargo, su solo dicho no tiene la suficiente virtualidad para dar por sentada esta situación y no aportó ningún elemento de convicción que pudiera demostrar tales hechos. Sumado a que,

² Corte constitucional. Sentencia T-244 de 2017.

el núcleo familiar del estudiante, según los documentos adosados al amparo, se compone también por su madre, de quien no se hizo referencia alguna en cuanto a su capacidad económica, luego, tampoco se aportó prueba de la carencia de recursos en ese sentido.

3.2 Ahora bien, en cuanto a la intensión de cumplir los compromisos económicos adquiridos con la institución, si bien milita en el expediente un acuerdo de pago suscrito entre las partes, dicho convenio solo es muestra del interés de la institución en garantizar el núcleo esencial de derecho a la educación del estudiante, que para efectos de una mejor forma de pago, dividió en 10 cuotas las sumas adeudadas por los padres del menor, distinto ocurre con el actuar del tutelante, quien desde el mes de febrero de este año ha incumplido el acuerdo, luego, no ha demostrado su voluntad para honrar las obligaciones pactadas.

Según el colegio convocado, dicho convenio viene siendo incumplido desde la primera de las cuotas pactadas para el mes de febrero del corriente año, sin que se observe que desde aquella fecha los padres del menor se hayan preocupado por proponer o promover nuevas fórmulas de pago.

Únicamente, se evidenció un presunto derecho de petición presentado el pasado 28 de septiembre, es decir, más de 7 meses después de incumplir lo convenido. Petición en la que, además, no se expuso cual es la situación económica específica que atraviesa y le impide cumplir con sus obligaciones, ni se propuso ninguna clase de solución para el pago, solamente se exculpó por la ausencia del mismo.

De esta manera y dada la orfandad probatoria en este asunto, no es posible concluir de los hechos aducidos la ocurrencia de una vulneración del derecho fundamental solicitado y que el mismo deba ser protegido, pues al contrario no se constata vulneración del derecho a la educación, si bien, se asiste a un problema económico evidente y actual por parte de la población colombiana, no puede ser tampoco esta acción constitucional el mecanismo para eludir obligaciones adquiridas por los ciudadanos con las instituciones educativas.

Luego, como en el caso objeto de estudio no se evidencia que el Colegio Jordán de Sajonia haya o se encuentre vulnerando los derechos y garantías fundamentales de David Felipe Martínez López, conforme lo expuesto en líneas precedentes, se negará el amparo constitucional deprecado por su padre Efraín Martínez Grajales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **EFRAÍN MARTÍNEZ GRAJALES** en representación de su hijo **DAVID FELIPE MARTÍNEZ LÓPEZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3adff67db1b320cefb7bc9f3112e7782bf0e7aff13bac2fec94dbc9335c0**

Documento generado en 14/10/2020 04:51:26 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>